



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2011-0519-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>JOAQUÍN ENRIQUE LOPERA</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ORDENA ARCHIVO</b>

Realizando una revisión exhaustiva del expediente, encuentra el despacho que la demandada COLPENSIONES hizo incurrir al despacho en error desde el momento de su primera solicitud, lo anterior, teniendo en cuenta que el título 466010001027809 nació a raíz del fraccionamiento del título 466010001015059 ordenado en auto del 27-04-2016 <01Cuaderno Ejecutivo-Mercurio.pdf pág. 153>, esto en razón a la solicitud de remanentes realizada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito <01Cuaderno Ejecutivo-Mercurio.pdf pág. 151> para el proceso 73001310500220150050400.

En vista de lo anterior, se evidencia que el título reclamado en varias oportunidades por COLPENSIONES no reposa en este despacho, no por un error en la consignación, sino remitido por remanentes, siendo responsabilidad de su devolución o lo que resultare, nuestro homólogo.

En razón a lo precedente, encuentra el despacho que como consta en aplicativo de consulta de procesos judiciales el despacho citado, ordenó la entrega e hizo devolución del título en mención así:

2023-06-22	Entrega títulos Judiciales	A Colpensiones con abono a cuenta el 07/06/2023
2023-06-22	Constancia secretarial	Control de Términos - 13/06/2023 Ejecutoria Auto del 06/06/2023
2023-06-08	Auto Corrige Providencia	Corrige fecha del auto publicado en el estado del 07/06/2023 por medio del cual se ordenó pago de título judicial
2023-06-07	Fijación estado	
2023-06-06	Auto ordena entrega títulos	A Colpensiones con Abono a Cuenta

En vista de lo anterior y atendiendo que no hay asunto pendiente de tramitar, se ordena que regresen al archivo las diligencias, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

**Ronald Augusto Cervantes Cantillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9e706f829d91f1c00d24fa9c47164726a850ec7468b4f465a83136f0a97bb5**

Documento generado en 21/07/2023 01:29:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2017-0212-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>LISÍMACO HILARIÓN GUZMÁN</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE</b>

Revisadas las actuaciones en el presente asunto, se encuentra que las demandadas COLPENSIONES y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE PALOCABILDO comparecieron al proceso a través de apoderado, tal como se verifica en los archivos 14 y 15, de ahí que al no tenerse certeza de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se les tiene por notificada por conducta concluyente del mismo, en la fecha de notificación de esta decisión, tal como dispone el artículo 301 del CGP, contando desde dicho momento con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones.

Respecto de las excepciones propuestas por JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE PALOCABILDO se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas COLPENSIONES y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE PALOCABILDO, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada DIANA YARITZA CUBILLOS como apoderada de COLPENSIONES, conforme al poder allegado al expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría contrólense términos.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0e462c8130b7d1a73fac50fb1f06cad33772ad577f48b12c84e10da7b46109**

Documento generado en 19/07/2023 05:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2018-0203-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>JOSÉ ELIUD ZUÑIGA CASTRO</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA - COINTRASUR</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMITE SOLICITUD TERMINACIÓN</b>

Conforme al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante y en atención a que ninguna de las partes se opuso a la solicitud de terminación del proceso, estima el despacho pertinente y al ser procedente lo pedido al tenor del Art. 314 del CGP, se acepta y por consiguiente se dispone la terminación del presente asunto en el estado en que se encuentra y se ordena el archivo definitivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el Art. 316 de la misma obra procesal, no se estima causadas costas procesales en este asunto.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0349cd4f3da7a1bac817f30d915b789a401ee6b78371a3ecd579b214935fadb5**

Documento generado en 19/07/2023 06:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2019-0067-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>LUZ AMPARO ROJAS ACUÑA</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMITE DESISTIMIENTO</b>

Conforme al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante y en atención a que ninguna de las partes se opuso a la solicitud de terminación, estima el despacho pertinente y al ser procedente lo pedido al tenor del Art. 314 del CGP, aceptar el desistimiento solicitado y por consiguiente se dispone la terminación del presente asunto en el estado en que se encuentra y se ordena el archivo definitivo de las diligencias, previas las constancias de rigor, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el Art. 316 de la misma obra procesal, no se estima causadas costas procesales en este asunto.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62260d47453a62c656c17cadb9d7eac44bdc86cc38954243ae378a7a9cdfb687**

Documento generado en 19/07/2023 06:20:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2022-00082-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>ORLANDO MOLINA PÉREZ</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>SAFP PORVENIR S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE</b>

Revisado el expediente, se observa que la demandada AFP PORVENIR S.A. compareció al proceso a través de apoderada, según se verifica en el archivo «06ContestacionDemandaPorvenir.pdf», por tanto, como no obra en expediente constancia notificación del auto admisorio de la demanda, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 361 del CGP, teniéndosele por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta decisión.

Respecto de la contestación de demanda se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada AFP PORVENIR S.A. conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la demandada PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido, del mismo modo a la abogada DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO como apoderada inscrita dentro del certificado de existencia y representación de dicha entidad.

**TERCERO:** Por Secretaría contrólense términos

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766deb229d53977e375f7762e725d76a1ba2d18a4ccabad12c7df285151d081a**

Documento generado en 19/07/2023 06:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2022-0100-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TOLIMA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Revisado el expediente, la AFP PROTECCIÓN S.A. pretende se libre mandamiento de pago por concepto de aportes a pensión más intereses de mora, a cargo de la Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima, e acuerdo a lo estipulado en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo previsto en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

La naturaleza de los títulos base de recaudo ejecutivo que constituyen la fuente de la presente acción, corresponden a las liquidaciones que elabora la administradora del régimen pensional en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

***Artículo 5o. Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

La norma en cuestión establece que el requerimiento previo es un requisito previo indispensable para iniciar la acción ejecutiva destinada a cobrar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones. Es decir, sin cumplir este requisito, no se puede llevar a cabo la ejecución. Tanto el requerimiento previo como la posterior liquidación realizada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

El requerimiento previo al deudor moroso, según lo mencionado en la norma, implica que la entidad administradora debe enviar una comunicación al empleador que adeuda los aportes, informando el estado

de la deuda y solicitando el pago correspondiente. Es importante destacar que este requisito se cumple no solo con el envío del requerimiento a la dirección del deudor, sino también con la verificación de que el deudor lo ha recibido. Si no se recibe respuesta después de quince (15) días desde la recepción del requerimiento, se procede a elaborar la liquidación que otorga valor ejecutivo, conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, la comunicación al empleador moroso es de suma importancia, ya que constituye un requisito esencial para que la liquidación de la deuda, emitida por la entidad administradora, tenga valor ejecutivo en los términos de la Ley 100 de 1993. De esta forma, se deriva la complejidad del título ejecutivo, ya que su formación proviene de la integridad de todos los documentos que lo componen, y de su conjunto se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible por parte del deudor moroso.

De conformidad con los parámetros legales expuestos en precedencia, de entrada, advierte el Juzgado que en el presente asunto no es viable librar mandamiento de pago, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento 20 de enero de 2022 (págs.- 62 y 63 del archivo 04), la entidad ejecutante señaló:

Señor (a)  20-01-22  
Número de id: 800165945  
Destinatario: RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINISTRACION JUDICIAL TOLIMA  
Afiliado: REPRESENTANTE LEGAL  
Tipo de id: NIT 800165945  
Cargo: REPRESENTANTE LEGAL 1379 735- 67/132  
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA  
Ciudad: IBAGUE  
Departamento: TOLIMA

**Referencia:** Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda

Cordial saludo,

Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización 11/2021 por los afiliados y periodos relacionadas en los estados de deuda anexos al presente requerimiento.

De acuerdo con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1.993 el empleador, tiene la obligación de **cotizar y pagar la totalidad del aporte** a Protección por los trabajadores afiliados a este Fondo de Pensiones. PROTECCIÓN S.A consciente de la responsabilidad que le asiste en el cobro de los aportes de sus afiliados y en uso de las facultades que le otorga la ley, **elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo contra la empresa**, si en el término de **15 días hábiles** contados a partir del recibo de esta comunicación no se ha pronunciado sobre la deuda reportada, se adelantará la **acción judicial de cobro**. Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Es posible que hayan dejado de informar novedades de salario, traslados, retiro de afiliados, pagos a otros fondos o al ISS liquidado, que pueden afectar la deuda que se reporta, por lo que solicitamos sean informadas dentro del término de este requerimiento.

**Protección**  
Pensiones y Cesantías

El no pago oportuno de los aportes genera intereses de mora a cargo del empleador igual a los que rigen para impuestos de renta y complementarios, por remisión del artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Reiteramos la necesidad de que su empresa se ponga al día con los aportes de pensiones y evitar pagar gastos adicionales por el cobro judicial como honorarios del abogado de Protección, los gastos y costas del proceso. Y evítese los riesgos por asumir una eventual pensión, sanciones moratorias, responsabilidad penal por la retención y no pago de aportes, extensión de la responsabilidad a los socios para el tipo de sociedades de responsabilidad limitada o Empresa Unipersonal y el eventual conocimiento de esta situación a las autoridades del trabajo y de vigilancia.

Puede comunicarse a nuestra Línea de Servicio gratuita Nacional 01 8000 52 8000 - Bogotá 744 44 64 - Medellín y Cali:5109099 Barranquilla:3197999-Cartagena:6424999: donde podrá acceder por la opción 2, ingresar su identificación, posteriormente seleccionar la opción 0 para contactar con uno de nuestros representantes o ingresando a [www.proteccion.com](http://www.proteccion.com), Sección Empleadores, opción: "ingresar"

Cordialmente,

Representante Legal Judicial  
PROTECCIÓN S.A.

Allí se desprende que la liquidación se efectuaba por la mora en el pago de aportes al periodo 11/2021, de los afiliados relacionados en los estados de deuda anexos al requerimiento, la cual, se verifica de páginas 64 a 125, así:

Datos Afiliado		Cotización Obligatoria			Fondo de Solidaridad		Total Deuda	Origen Deuda			
Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre	Período Deuda	Fecha Límite de Pago	I.B.C.	Saldo Deuda	Intereses a 2022/01/13	Saldo Deuda	Intereses a 2022/01/13	Total Deuda	Origen Deuda
CC	1.110.574.962	PEÑALOZA TRASLAVIÑA	202107	20211230	1.679.251	268.680	2.600	0	0	271.280	I
CC	1.110.574.962	PEÑALOZA TRASLAVIÑA	202108	20211230	1.679.251	268.680	2.600	0	0	271.280	I
CC	1.110.574.962	PEÑALOZA TRASLAVIÑA	202109	20211230	1.679.251	268.680	2.600	0	0	271.280	I
CC	1.110.574.962	PEÑALOZA TRASLAVIÑA	202110	20211230	1.679.251	268.680	2.600	0	0	271.280	I
CC	1.110.574.962	PEÑALOZA TRASLAVIÑA	202111	20220331	1.679.251	268.680	0	0	0	268.680	I
	TOTAL	PEÑALOZA TRASLAVIÑA				2.149.440	82.300	0	0	2.231.740	
CC	1.234.839.502	ARIZA JULIANO JOHANN	201911	20191211	1.710.784	9.124	4.800	0	0	13.924	I
	TOTAL	ARIZA JULIANO JOHANN				9.124	4.800	0	0	13.924	
TOTAL DEUDA DE RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINISTRACION JUDICIAL TOLIMA						22.874.322	3.179.500	532.881	223.800	26.810.503	

Este extracto resume que en efecto el requerimiento cubija hasta el periodo 11-2021, precisándose que el total de la deuda hasta ese momento ascendía a \$22.874.322 por concepto de aportes a pensión, por concepto de intereses a los mismos \$3.179.500; por concepto de aportes al fondo de solidaridad \$532.881 e intereses por \$223.800. Todo ello, para una deuda total de \$26.810.503.

Ahora bien, el denominado «*Título Ejecutivo No. 13491 - 22*» (pág. 15 ibidem), que es la base de ejecución del mandamiento de pago que acá se solicita, es totalmente distinto a esos valores objeto del requerimiento, pues allí se indica por concepto de capital adeudado la suma de \$30.416.881 y por concepto de intereses de mora liquidados a corte de 05 de abril de 2022 la suma de \$19.334.697. Ese «*título ejecutivo*», no se encuentra cotejado ni tiene sello de CADENA COURRIER, quien fue el encargado de hacer llegar los requerimientos a la accionada, contrario a lo que ocurre con los otros documentos que sí tienen recibido y sello de cotejo por la empresa de correos, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible.

Es decir, que las sumas consignadas en el requerimiento y el título ejecutivo no son coincidentes, por lo que debe entenderse que la obligación que se pretende ejecutar no fue efectivamente incluida en el requerimiento previo, dado que en el título ejecutivo se incluyen sumas superiores a las relacionadas en el requerimiento. De lo cual, resulta fácil concluir, que el ejecutado no tendría claro, cual es el valor debido, circunstancia que se requiere para que sea viable librar mandamiento de pago, de conformidad con el título ejecutivo allegado, es que el empleador moroso tenga claro el valor de la deuda.

Así las cosas, se concluye que la disimilitud entre los valores, siendo superior el que se pretende ejecutar al del requerimiento, no genera certeza respecto de los valores eventualmente adeudados por la parte pasiva, lo que no constituye una obligación clara a la luz del artículo 422 del CGP y, por ende, no es posible emitir la orden de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa0e48415af806eb4cf6bfa500e1c431d5f74b0b1b07a6bb586adb7bd1ff22b**

Documento generado en 19/07/2023 04:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2023-0028-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>GUILLERMO CRUZ PRADA</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>ÁNGEL ANTONIO GARCÍA PALACIOS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMITE DESISTIMIENTO</b>

Conforme al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante y en atención a que ninguna de las partes se opuso a la solicitud de desistimiento, estima el despacho pertinente y al ser procedente lo pedido al tenor del Art. 314 del CGP, aceptar el desistimiento solicitado y por consiguiente se dispone la terminación del presente asunto en el estado en que se encuentra y se ordena el archivo definitivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el Art. 316 de la misma obra procesal, no se estima causadas costas procesales en este asunto.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd89e1a00dd0d44712164b4f4fc59aea0e538d970456ca4dfe954aed69921b91**

Documento generado en 19/07/2023 06:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2019-0258-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>CAROL EDITH LINARES FLOREZ</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>COMUNICACIÓN CELULAR.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ORDENA ARCHIVO</b>

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el proceso se la referencia no tiene actuación pendiente por resolver, motivo por el cual **SE ORDENA EL ARCHIVO** de las diligencias, lo anterior previas las constancias de rigor; por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2100249f718065562ac01a314151f9a52578ecaa008997e227fcd9f53fe15808

Documento generado en 19/07/2023 06:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2019-0260-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>JUAN ALBERTO GALINDO RESTREPO</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>PORVENIR Y OTRO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ORDENA ENTREGA DE TÍTULO</b>

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que se encuentran dos depósitos judiciales así:

- 466010001459792 del 04/10/2022 por valor de \$605.684, este como resultado del fraccionamiento ordenado en auto del 22 de septiembre de 2022.
- 466010001456833 del 22/09/2022 por valor de \$2.000.000 depositado como embargo por parte de BANCOLOMBIA.

En vista de lo anterior y atendiendo que como se indicó en el auto 22 de septiembre de 2022 el crédito perseguido ya fue pagado, es necesario hacer la devolución de los dineros depositados a la demandada PORVENIR S.A., esto con pago con abono a la cuenta corriente 3-007-00-00364-7 del BANCO AGRARIO como consta en certificación allegada por el apoderado de dicha entidad.

También, atendiendo a que en el auto ya mencionado no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, **SE ORDENA** que por secretaría se proceda al levantamiento de las mismas.

Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 806ad3cb376b0101c6912616340caafc4d75621f21e5c91b4dcdce62813ed7d1

Documento generado en 21/07/2023 01:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2021-00246-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>ALEXANDER SANTOS NESTIEL</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>TERMOQUÍMICA INDUSTRIAL S.A Y OTROS</b>
<b>Asunto:</b>	Dar aplicación al parágrafo del Art. 30 del CPTSS

Teniendo en cuenta que no se ha efectuado gestión alguna por la parte actora dentro del presente asunto en aras de notificar el auto admisorio de la demanda, pese a la advertencia y requerimiento que al respecto se le efectuó por parte del juzgado auto del 22 de marzo de 2023, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS. En consecuencia, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1572e4a7d1ad7383c514c9d379d91e38a10dc34b6c94867571aaec1cc0f730d**

Documento generado en 21/07/2023 01:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2022-0025-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>MARÍA LUCERO RAMÍREZ</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – VINCULA LITISCONSORTE</b>

Revisadas las actuaciones en el presente asunto, se encuentra que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. comparecieron al proceso a través de apoderado, tal como se verifica en los archivos 14 y 16 del expediente digital, por tanto, como no obra en expediente constancia notificación del auto admisorio de la demanda, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 361 del CGP, teniéndosele por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta decisión.

Respecto de la contestación de demanda se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, al analizar detalladamente la respuesta proporcionada por la AFP PORVENIR S.A. y revisar los anexos y pruebas presentadas (archivo 16, pág. 129), se constata que la demandante inicialmente se afilió al RAIS con la AFP COLFONDOS. Posteriormente, realizó traslados entre administradoras en dicho régimen pensional, moviéndose de COLFONDOS a SKANDIA y finalmente a HORIZONTE (ahora PORVENIR S.A.).

Dada esta situación, es esencial que tanto COLFONDOS como SKANDIA sean vinculadas al proceso, ya que en caso de que la sentencia favorezca a la demandante, estas entidades deberán proceder a la devolución de los aportes que tengan en su poder y que correspondan a la demandante. Es evidente, por lo tanto, que deben participar en el proceso, ya que, si se emite una sentencia favorable a la demandante, se ordenará la devolución de los aportes, y en ese sentido, la intervención de estas entidades se convierte en litisconsortes necesarias por pasiva, tal como se establece en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a COLPENSIONES y PORVENIR S.A conforme a la parte considerativa.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, del mismo modo a la abogada ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA como apoderada sustituta de la misma entidad conforme al poder de sustitución obrante en el expediente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado YEUDI VALLEJO SANCHEZ, como apoderado de la demandada PORVENIR S.A como consta en certificado de existencia y representación allegado.

**CUARTO: VINCULAR** al presente proceso a las AFP **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a **SKANDIA S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la (s) vinculada (s) de la presente providencia junto con la demanda, el escrito de subsanación, la reforma de la demanda, escrito de subsanación de la reforma de la demanda y los anexos a que haya lugar. Para tal fin, **el apoderado de la parte demandante las notificará** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé **la Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.

**SEXTO:** Por Secretaría contrólense términos

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22033725329860c459a0e97d4a2deb076eea6ac1475deb4ae643eca3a321411**

Documento generado en 19/07/2023 06:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2022-0043-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	<b>MARIELA BUITRAGO</b>
<b>Demandado (s):</b>	<b>ENLACE DOS S.AS. y NUEVA E.P.S.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMITE DESISTIMIENTO</b>

Conforme al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante y en atención a que ninguna de las partes se opuso a la solicitud de desistimiento, estima el despacho pertinente y al ser procedente lo pedido al tenor del Art. 314 del CGP, aceptar el desistimiento solicitado y por consiguiente se dispone la terminación del presente asunto en el estado en que se encuentra y se ordena el archivo definitivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el Art. 316 de la misma obra procesal, no se estima causadas costas procesales en este asunto.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773ee2e51ccd8d1c94c05b7fbfc8055aec4216322360cf6fcb3aad4762162028**

Documento generado en 19/07/2023 06:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>